DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 9 de febrero de 1990

por la que se modifica la Decisión 88/140/CEE relativa al programa de orientación plurianual para la flota pesquera (1987-1991) presentado por Italia con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4028/86

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(90/104/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura [1], y, en particular, su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Considerando los resultados de las reuniones con las autoridades italianas sobre el desarrollo del programa de orientación plurianual tal como quedó fijado en la Decisión de la Comisión 88/140/CEE [2];

Considerando la ausencia reiterada de información periódica sobre las altas de nuevos buques pesqueros en 1987 y en el primer semestre de 1988;

Considerando que Italia ha dado a conocer a la Comisión una nueva base estadística relativa a su flota pesquera;

Considerando que tanto el proceso de adaptación emprendido como las medidas que Italia debe aplicar para controlar las capacidades de su flota pesquera requieren un plazo de tiempo determinado;

Considerando que la Comisión está resuelta a apoyar a Italia en sus esfuerzos de saneamiento, en cuanto las medidas de tipo administrativo o reglamentario que los mismos implican, muestren resultados que confirmen una transformación estructural conforme a las orientaciones, y permitan alcanzar, antes del 31 de diciembre de 1991, los objetivos fijados por la Decisión 88/140/CEE;

Considerando que para autorizar excepciones al principio de incompatibilidad de las ayudas estatales con el mercado común, la Comisión ha fijado las líneas directrices para el estudio de las ayudas nacionales al sector pesquero [3];

Considerando que las autoridades italianas acaban de adoptar el Plan Pesquero Nacional que excluye la concesión de ayudas comunitarias nacionales o regionales a los buques que practiquen la pesca de arrastre;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de estructuras pesqueras,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 88/140/CEE quedará modificada como sigue:

1. El párrafo segundo del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

   « La Comisión, basándose en el análisis de la información suministrada periódicamente, prevista en el artículo 2, o bien, en caso de omisión del envío de ésta, al finalizar un período semestral, comunicará al Estado miembro, si fuera necesario, que no se han cumplido las condiciones a las que estaba supeditada la aprobación del programa ».

2. El Anexo se sustituirá por el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 376 de 31. 12. 1986, p. 7.
[2] DO nº L 67 de 12. 3. 1988, p. 18.
[3] DO nº C 313 de 8. 12. 1988, p. 21.

ANEXO

« ANEXO

PROGRAMA DE ORIENTACIÓN PLURIANUAL DE LA FLOTA PESQUERA ITALIANA (1987-1991)

I. GENERALIDADES

El programa concierne a toda la flota pesquera de Italia y abarca todo el territorio de este Estado miembro.

II. OBJETIVOS

1. Los objetivos del programa son los siguientes :

   a) reducción de toda la flota pesquera en activo a 268 198 toneladas de registro bruto (TRB) y 1 541 664 kW, de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del punto II ;

   b) reducción y reconversión de la pesca de arrastre en el Mediterráneo ;

   c) reducción del esfuerzo pesquero respecto a los moluscos bivalvos, mediante la disminución de la capacidad pesquera de los rastreros mecanizados y manuales ;

   d) modernización de los buques existentes, siempre que no haga aumentar la capacidad pesquera global de la categoría a la que pertenezcan los mismos, exceptuando los que se contemplan en el apartado 2 del punto IV.

2. Durante el período que abarca el programa, la transformación de la flota pesquera en activo, excepto :

   — los buques de servicio destinados exclusivamente a la acuicultura,

   deberá realizarse dentro de los siguientes límites :

Tonelaje

(en TRB)

	Objetivos del programa el 31. 12. 1986	Situación el 1. 1. 1987	Objetivos fijados para el		
			31.12.1989	31.12.1990	31.12.1991
Flota del Mediterráneo, de la cual :	246 255	263 002			232 998
— pesca litoral					
— pesca de bajura					
— pesca mediterránea de altura					
— flota de altura		6 000			7 200
— pesca de moluscos bivalvos					
Flota oceánica	29 000	33 984			28 000
TOTAL A	275 255	302 986	299 507	282 114	268 198
Buques auxiliares para la acuicultura					
TOTAL B					

Potencia

(en kW)

Tipo	Objetivos del programa el 31. 12. 1986	Situación el 1. 1. 1987	Objetivos fijados para el		
			31.12.1989	31.12.1990	31.12.1991
Flota del Mediterráneo, de la cual :	1 524 128	1 715 062			1 471 564
— pesca litoral					
— pesca de bajura					
— pesca mediterránea de altura					
— flota de altura		23 000			26 100
— pesca de moluscos bivalvos					
Flota oceánica	44 160	58 767			44 000
TOTAL A	1 568 288	1 796 829	1 771 833	1 643 730	1 541 664
Buques auxiliares para la acuicultura					
TOTAL B					

III. MEDIDAS PREVISTAS

1.1. Si bien los objetivos que figuran en el « Total A » del apartado 2 del punto II establecen una reducción de la capacidad de pesca igual a la diferencia entre la situación el 1 de enero de 1987 y el objetivo fijado para el 31 de diciembre de 1991, es necesario, asimismo, tener en cuenta la repercusión sobre la situación de la capacidad de pesca de :

— los proyectos de construcción de buques pesqueros que se hayan beneficiado de las ayudas comunitarias y nacionales con cargo al tramo presupuestario de 1987,

— las solicitudes de financiación comunitaria para la construcción de buques pesqueros que está estudiando en la actualidad la Comisión (1),

— las altas y bajas que se han producido en la flota entre el 1 de enero de 1987 y el 30 de junio de 1988, no contabilizadas en los párrafos anteriores,

cuya suma equivale a la capacidad de pesca que es necesario reducir.

1.2. Con el fin de alcanzar las reducciones previstas en el apartado 1.1 del punto III, se llevarán a cabo las siguientes acciones, que se pondrán en práctica en la medida en que la entrada en servicio de la capacidad de pesca quede incluida dentro de los límites del presente programa, y entendiéndose que podrán modificarse las reducciones previstas en cada una de las acciones a condición de que se respete el volumen global de reducción de la capacidad de pesca fijado en el apartado 1.1 del punto III :

— reducción de la flota en su conjunto, mediante la sustitución de los buques en activo perdidos por accidente de mar, hundimiento u otra circunstancia, y, en particular, mediante la retirada de unidades en activo vinculadas directamente a las nuevas construcciones, de conformidad con los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II ;

— adopción y aplicación de medidas destinadas a adaptar la capacidad de pesca, como la concesión de primas por paralización definitiva, con objeto, en particular, de compensar las reducciones necesarias que no hayan podido obtenerse mediante la acción anterior ;

— cualquier otra medida que permita obtener los mismos resultados.

2. Adopción y aplicación de disposiciones legales y/o administrativas destinadas a ejercer un control efectivo de la capacidad y las operaciones de pesca, con vistas a la consecución de los objetivos del programa.

3. Creación de un registro de buques pesqueros, que deberá estar finalizado antes del 30 de septiembre de 1989, con objeto de ejercer un control efectivo de la actividad de pesca.

4. Exclusión de cualquier tipo de contribución financiera (comunitaria, nacional, regional y otras) para los buques que practican la pesca de arrastre y para los rastreros mecanizados y manuales dedicados a la pesca de moluscos bivalvos.

(1) La retirada de solicitudes de financiación de proyectos que están siendo estudiadas en la actualidad por la Comisión, permitirá ajustar el balance de la capacidad.

IV. OBSERVACIONES

1. El objetivo global que figura en la letra a) del apartado 1 del punto II sólo podrá revisarse si se dispone de información científica que indique la existencia de recursos que no se explotan plenamente en la actualidad.

   No obstante, podrá autorizarse un incremento de 1 200 TRB y 4 800 kW de la capacidad de pesca de la flota de altura si :

   — el esfuerzo pesquero corresponde a los recursos que esta flota puede explotar y se dirije a los individuos maduros, y,

   — se comunican a la Comisión con antelación los datos estadísticos sobre las capturas realizadas por esta flota.

2. En el caso de los buques que ejerzan la pesca en la zona costera y cuya eslora sea inferior a 12 m pp, podrá permitirse cierto incremento del tonelaje (un 10 % como máximo) y la potencia instalada a bordo (un 6 % como máximo) si redunda en la mejora de la seguridad, las condiciones de trabajo y la conservación de las capturas a bordo, siempre que este incremento se halle plenamente justificado y se respeten los objetivos establecidos en el apartado 2 del punto II para la categoría a la que pertenezcan estos buques. Este incremento, si se produce, deberá ajustarse a los recursos que puedan explotar los buques afectados.

3. Al menos un 10 % de los objetivos del programa deberán haberse realizado a fines de 1989 y un 60 %, como mínimo, a fines de 1990.

4. La Comisión señala que todas las ayudas que Italia conceda al sector pesquero, incluidas las destinadas a la construcción de buques pesqueros, deberán circunscribirse a lo dispuesto en el presente programa. »